

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 25 de marzo de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa **"ANTUNAO, EDGAR LEONARDO C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" - Expte. Nro. BA-01349-L-2024** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **a)** Por mov. I0001 se presentó por derecho propio el Sr. Edgar Leonardo Antunao, con patrocinio letrado del Dr. Matías Osvaldo Posca, y promovió demanda contra Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., reclamando la suma de \$ 39.718.839,94 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral que invoca.

--- Relata que al momento del accidente trabajaba como ayudante de cocina y cafetero, cumpliendo con labores en el "Hotel Monte Claro", para la firma GORA SRL.

--- Refiere que el 15/05/2024, en momentos en que cumplía con sus labores habituales, al cargar una olla repleta de agua (cuyo peso superaba los 35 kilogramos), de manera súbita e imprevista sintió un fuerte tirón, seguido de un dolor en la región lumbar, que rápidamente se extendió a sus miembros inferiores.

--- Agrega que al lograr reincorporarse, comunicó la situación a su empleador, quien denunció el siniestro a la aseguradora demandada y describe la asistencia médica recibida.

--- Menciona que, si bien requirió tratamiento psicológico a la ART a fin de superar las secuelas que el accidente dejó en su psiquis, éste no fue autorizado.

--- Afirma que el 12/06/2024 la demandada le extendió el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, sin considerar que presentaba profundos dolores a nivel de su zona lumbar, que le impidieron (y aún le impiden) cumplir sus labores con la exigencia requerida.

--- Indica que inició trámite ante la Comisión Médica N° 352 -Delegación Bariloche, la cual mediante dictamen de fecha 11/09/2024 concluyó que no presentaba incapacidad

parcial, permanente y definitiva, resolución que impugna por considerarla arbitraria y carente de adecuada fundamentación.

--- Invoca secuelas físicas que detalla, estimando una incapacidad física del 15 % y secuelas psicológicas compatibles con reacción vivencial anormal neurótica, estimando una incapacidad psíquica del 10 %, más factores de ponderación, arribando a un total del 28,50 % de la total obrera.

--- Plantea inconstitucionalidades respecto de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, art. 43 de la Res. 298/17 y art. 1º y cctes. de la Ley 27.348.

--- Solicita la aplicación del art. 11 de la Ley 27348 e intereses.

--- Ofrece prueba, funda las inconstitucionalidades solicitadas, funda en derecho, formula reserva de caso federal.

--- El Dr. Posca efectuó cesión de honorarios.

--- **b)** Corrido el traslado de ley, compareció Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (mov. E0002) , representada por el Dr. Guillermo Aron Martinez, con patrocinio del Dr. Martín Javier Antonowicz, contestando demanda en tiempo y forma y solicitando su íntegro rechazo con costas.

--- Formula negativas de los hechos invocados en el escrito de inicio, desconoce la documental que detalla y contesta los planteos de inconstitucionalidad.

--- Reconoce el contrato de afiliación y afirma que su mandante cumplió respecto de la actora, con todas las obligaciones que la LRT le impone para casos como el presente.

--- Niega la existencia de secuelas incapacitantes y la procedencia de la incapacidad psicológica, puesto que afirma que el actor no denunció esta afección extrajudicialmente. Entiende que hacer lugar a dicho reclamo implicaría una violación al principio de congruencia. Afirma que además, cualquier monto en ese concepto se encuentra previsto en la suma adicional del artículo 3 de la ley 26.773.

--- Impugna la liquidación practicada por la actora, ofrece prueba, solicita la limitación de una eventual responsabilidad por costas. Hace reserva de repetición contra el Fondo Fiduciario y del caso federal.

--- **c)** Se dispuso la apertura de la causa a prueba (mov. I0004) y por mov. I0016 y I0017 se amplió el auto de apertura a prueba y se procedió al sorteo de peritos médico y psicólogo, resultando designados el Dr. Adolfo Saez y el Lic. Ariel Marcelo Torres, respectivamente.

--- Diligenciada la prueba que obra agregada a la causa, se realizó audiencia de conciliación, (Mov. I0033). No habiendo arribado las partes a ningún acuerdo, la actora

formuló sus alegatos (Mov. E0037).

--- Habiéndose ordenado el pase de los autos al Acuerdo (I0035), se hallan las presentes actuaciones en condiciones de emitir un pronunciamiento definitivo en este acto.-

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- **1)** No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el 15/05/2024, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- **2)** Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la ART hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales.

--- La controversia se centra en la existencia o no de secuelas incapacitantes en el actor, producto del infortunio padecido.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- **3)** Habiendo invocado la parte actora que padece una incapacidad psicofísica del 28,50 %, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- Del informe médico efectuado por el Dr. Sáez, surge que el Sr. Antunao padece *"lumbalgia postraumática con severas alteraciones clínicas y radiográficas sin alteraciones electromiográficas"* y *"desgarro muscular inguinal izquierdo sin complicaciones: sin incapacidad"*, y se fija una incapacidad física del 10 % de la total obrera.

Concluye el perito que *"... al momento de la pericia, en autos no hay pruebas de preexistencia de las lesiones diagnosticadas en la pericia, en el examen físico perital, la anamnesis y los antecedentes posteriores a las lesiones y secuelas que presenta el actor, son compatibles como sobrevinientes debido al trauma laboral referido, con la semiología, y los antecedentes presentados en autos ... Por ende este perito aclara que este cuadro de LUMBOCIATALGIA ADUDA POSTRAUMATICA guarda relación causal con la mecánica del accidente de trabajo denunciado ... estaría relacionada con las tareas que desarrollo el actor durante tantos años de trabajo y que el hecho súbito y*

violento puso de manifiesto su existencia ya que hasta la fecha (15/05/2024) el actor no presentaba síntomas ni molestias alguna."

Estimó la incapacidad en un 11,7 % de la T.O (incluyendo factores de ponderación).

--- Por su parte, el Lic. Torres realizó una Entrevista Psicológica Forense Semidirigida, análisis de antecedentes obrantes en autos y aplicó técnicas psicodiagnósticas (Escala de Gravedad de Síntomas del Trastornos de Estrés Postraumático, versión Forense (EGS-F) e Inventario Clínico Multiaxial de Millon -MCMI-III-). Concluyó que *"El material evaluativo permite afirmar que Edgar Leonardo Antunao presenta un daño psíquico parcial y permanente, vinculado causalmente con el accidente laboral, encuadrable dentro de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de Grado II (Baremo Decreto 659/96)."* Indicó que corresponde asignar un 10 % de incapacidad psíquica base (mov. E0031).

--- Dicho dictamen fue impugnado por la parte demandada por mov. E0033, y contestado por el perito por mov. E0034, ratificando íntegramente su informe, descartando la existencia de las contradicciones técnicas y deficiencias metodológicas pretendidas.

--- Finalmente el Dr. Saez (mov. E0036), efectuó el cálculo del total de la incapacidad del actor, mediante suma aritmética de ambos valores presentados y determinó que el actor padece un 21.7 % total de incapacidad.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura de sendos dictámenes, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- Corresponde recordar que la pericial médica no resulta vinculante para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodriguez").

--- Y resulta prudente mencionar una vez más que, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas,

equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- En el caso, la impugnación efectuada por la accionada al dictamen psicológico y contestada de manera acabada por el profesional, no logra desvirtuar la conclusión pericial, por él ratificada.

--- Cabe considerar asimismo en el caso que nos convoca, la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fue receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ" (STJRNS3, Se. 31/12).

--- Ahora bien, en lo que refiere a la incapacidad psíquica, a diferencia de lo resuelto en otros precedentes de esta Cámara en los cuales ésta constituía el núcleo determinante de la limitación funcional laboral (vg. "GELAIN" - Expte. Nro. BA-00383-L-2025, Se. 18 - 24/02/2026), en el presente caso el elemento objetivamente limitante para el desempeño de las tareas habituales del actor es el daño físico verificado en su zona lumbar.

--- En este sentido ha preceptuado la Dra. Perez Pysny en autos "Pirola" (Se. 12 del 12/03/2026) que *"El daño psíquico, si bien acreditado y causalmente vinculado al hecho, opera como agravante del cuadro general, pero no desplaza el carácter estructuralmente incapacitante de la lesión física"*.

--- Determinamos en dicha oportunidad que, en tal contexto, correspondía adoptar la variable integradora que parte del daño físico determinado (10 % en este caso), aplicando la fórmula de capacidad restante prevista en el Baremo del Decreto 659/96 para integrar el componente psíquico.

--- Así, partiendo del 100 % de capacidad total, deducido el 10 % físico, resta un 90 % de capacidad remanente. Sobre dicho porcentaje debe aplicarse el 10 % de incapacidad psíquica base, lo que arroja un 9 %.

--- El subtotal psicofísico asciende entonces a 19 % de la Total Obrera.

--- Sobre dicho subtotal corresponde aplicar los factores de ponderación informados por el perito médico: dificultad intermedia en la realización de su tarea: 15 % y factor edad: más de 31 años: 2 %.

--- De tal modo, el factor dificultad (15 %) aplicado sobre 19 % representa 2,85 % y el factor edad adiciona 2 % (suma directa conforme precedente "OROÑO" STJ Se. 64 del 11/05/2021, de aplicación obligatoria al momento de efectuarse las pericias en autos).

--- Ello determina un adicional de 4,85 %, que sumado al subtotal psicofísico arroja una Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del 23,85 % de la Total Obrera.

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento, habida cuenta de la prueba pericial aportada, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación.

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que el actor padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 23,85 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, el actor planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III- a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- El actor planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "*Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A.*" y "*Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro*", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la

instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III- b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" - Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces citados ("[BALLESTERO](#)

URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 23,85 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2º del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "[MACHIN](#)").

De hecho, más recientemente señaló en la causa "[CATRIN](#)" (STJRNS3 Se. 85/25), que *"... el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora"*.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III- c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación

Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III- d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- 1) Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- 2) Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Edgar Leonardo Antunao, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- 3) Rechazar la petición de la accionada en cuanto pretende la repetición del fondo fiduciario.

--- 4) Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- 5) Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 226.338.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de los Dres. Guillermo Aron Martínez y Martín Javier Antonowicz en el 10 % de la misma base-.

--- Propongo aditar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador. Así lo ha precisado el STJRN al sostener que el beneficio no procede cuando la actuación se limita al patrocinio letrado, sin mediar poder de representación (conf. "REZZO, Daniel Ramón c/ Galeno ART s/ daños y perjuicios - Casación", Se. 106/25).

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, incluso al impugnar la pericia, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación (ello conf. antecedente de éste Tribunal "OLATTE" - Expte. Nro. BA-00956-L-2024 -[enlace al protocolo web](#)-). Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la

norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes al perito médico Dr. Adolfo Saez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los del Lic. Marcelo Ariel Torres, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069 - ello conforme el criterio ya postulado en autos "SOTO"- Expte. Nro. BA-00077-L-2025", Se. 2025- H-235 del 10/11/2025.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- 6) Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- 7) De forma.

--- **Mi voto.-**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., a abonar al Sr. Edgar Leonardo Antunao la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b.-

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 226.338) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor de los Dres. Guillermo Aron Martínez y Martín Javier Antonowicz en el 10 % de la misma base, en conjunto e idénticas proporciones.

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes al perito médico Dr. Adolfo Saez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los del Lic. Marcelo Ariel Torres, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069 - ello conforme el criterio ya postulado en autos "SOTO"- Expte. Nro. BA-00077-L-2025", Se. 2025- H-235 del 10/11/2025.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/0205).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.